



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por **ELSA SÁNCHEZ ALZATE** contra **ZORAYDA CASTILLO SÁNCHEZ**, sino fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- Se advierte que las pretensiones plasmadas en el escrito incoativo no cumplen lo previsto por el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran debidamente determinadas y claras, como tampoco se acompañan con los parámetros fijados por el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 frente a la finalidad que esta persigue, máxime que la parte actora pasó por alto concretar el acto o los actos jurídicos respecto de los cuales requiere los apoyos aquí pretendidos, teniendo en cuenta que en la clase de asunto abordado no resulta viable que el Juez emita autorizaciones de manera indeterminada o genérica.

Ello, por cuanto a pesar de que en la pretensión “**SEGUNDO** (sic)” del *petitum* la promotora del litigio indicó que la actual tramitación se endereza a obtener autorización para representar y administrar los derechos y bienes de la encartada respecto de la sustitución pensional de su fallecido progenitor, pretermitió señalar ante qué entidad y/o autoridad requiere adelantar dicho acto jurídico, así como ilustrar de manera específica y diáfana en qué consistirían las afirmadas representación y administración.

Asimismo, se otea que la incoante solicitó la prenombrada autorización para actuar ante “(...) *las aseguradoras de las cuales el señor CASTILLO MORA hubiere tenido seguros*”, lo que claramente desatiende las previsiones establecidas para este tipo de cuerda adjetiva.

Así las cosas, en caso de que la impetrante procure obtener licencia para adelantar ambos actos jurídicos, además de puntualizar tales actuaciones en las condiciones previamente explicitadas, deberá adecuar el poder arrimado al plenario, comoquiera que su objeto se circunscribió únicamente al trámite de sustitución pensional ya reseñado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el numeral 1°, artículo 90 del Plexo Procedimental regente, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora a efectos de que corrija los yerros advertidos en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

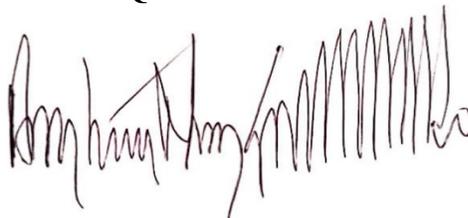
Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por **ELSA SÁNCHEZ ALZATE** contra **ZORAYDA CASTILLO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d6b8cfae1e00fad63780a36e8b55562cc4348bf7ab4adb059d6f6322d2f5a**

Documento generado en 15/06/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>